



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,

etc.

sancionan con fuerza de

Ley:

### **PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS AGUAS CONTINENTALES SUBTERRÁNEAS**

**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para los acuíferos, con el objeto de preservarlos como reservas hídricas y estratégicas para el consumo humano; para la agricultura; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica; como atractivo turístico y soporte de otros ecosistemas acuáticos de superficie que dependen del aporte del agua subterránea.

Los acuíferos constituyen bienes de carácter público.

**ARTÍCULO 2°.- Interés nacional.** Declárase de interés nacional la protección ambiental y el uso racional de los acuíferos existentes con el fin de asegurar el uso sustentable y la preservación de este recurso hídrico y estratégico para el bien de las generaciones presentes y futuras.

La presente ley es de orden público.

**ARTÍCULO 3°.- Definición.** A los fines de la presente ley, se consideran acuíferos a las formaciones geológicas permeables capaces de almacenar grandes volúmenes de aguas subterráneas y a los cuerpos de agua existentes en los mismos. Son parte constituyente de cada acuífero el material rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.

**ARTÍCULO 4°.- Objetivos.** Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover la conservación, uso racional y gestión ambiental integrada de las aguas continentales subterráneas, en forma coordinada con la Autoridad de Aplicación y las autoridades competentes de las provincias, en conjunto con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).
- a) Instar al uso y al aprovechamiento racional, sustentable y equitativo de los recursos naturales hídricos subterráneos;
- b) Elaborar y actualizar el Inventario Nacional de Acuíferos.
- c) Implementar programas de educación ambiental tendientes a crear comportamientos y actitudes que sean concordantes con un ambiente sano y equilibrado.

**ARTÍCULO 5°.- Inventario.** Créase el Inventario Nacional de Acuíferos, donde se individualizarán todos los acuíferos existentes en el territorio nacional con la información necesaria para su protección, control y monitoreo.

**ARTÍCULO 6°.- Realización.** El Inventario y monitoreo establecido en el artículo 5 será elaborado por el Instituto Nacional del Agua, en coordinación con la Autoridad Nacional de Aplicación.

Se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto previo al registro del inventario, teniendo en cuenta lo dispuesto por el decreto ley 15.385/44 y el decreto 253/2018 sobre Zona de Seguridad de Fronteras.

**ARTÍCULO 7°.- Actualización.** El Inventario Nacional de Acuíferos deberá contener la información de los acuíferos existentes en el territorio nacional, su ubicación, superficie y áreas de recarga directa, indirecta y de descarga de las aguas. Este inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de cinco (5) años, verificando los cambios en los caudales y calidad del agua, mediante análisis físicos, químicos, biológicos y otros métodos apropiados que aseguren parámetros de calidad.

**ARTÍCULO 8°.- Acceso público.** La Autoridad de Aplicación garantizará el acceso público al Inventario Nacional de Acuíferos, el cual se encontrará disponible en su correspondiente sitio oficial de internet, así como también toda la información que dé cuenta del estado de los acuíferos y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos.

**ARTÍCULO 9°.- Actividades prohibidas.** En las zonas donde se encuentren los acuíferos, quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones propias e intrínsecas, las que conlleven su contaminación o afectación negativa. En particular quedan prohibidas:

- 1) Las actividades que prevean la extracción de cualquier tipo de hidrocarburos;
- 2) Las actividades comerciales, industriales o turísticas que puedan afectar significativamente los sistemas acuíferos;
- 3) La exploración y explotación minera;
- 4) El vertido de efluentes industriales y asimilables a los mismos, a los cuerpos de agua subterráneas;
- 5) La captación de agua para ser utilizada en actividades hidrocarburíferas, bajo cualquier modalidad de explotación.

**ARTÍCULO 10.- Autoridad de Aplicación.** Será Autoridad de Aplicación en jurisdicción nacional el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

**ARTÍCULO 11.- Autoridades competentes.** A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

**ARTÍCULO 12.- Funciones.** Serán funciones de la Autoridad Nacional de Aplicación:

- 1) Formular una política ambiental integral para la protección de acuíferos en base a los diagnósticos establecidos, teniendo en consideración las escalas nacionales, provinciales y locales;
- 2) Coordinar estrategias y programas de monitoreo y control de los acuíferos interjurisdiccionales;
- 3) Propiciar programas y acciones de educación ambiental con el objeto de promover el uso racional de los recursos hídricos;
- 4) Impulsar programas de fomento e incentivo a la investigación;
- 5) Elaborar y actualizar del Inventario Nacional de Acuíferos, en conjunto con el Instituto Nacional del Agua;
- 6) Asesorar a las jurisdicciones locales en los programas de fiscalización, monitoreo y protección de acuíferos.

**ARTÍCULO 13.- Informes periódicos.** Será obligación de la Autoridad de Aplicación dar a conocer a la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y a la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, con una periodicidad que en ningún caso podrá superar los ciento ochenta (180) días, los resultados de los monitoreos del control de las aguas realizados por cada una de las jurisdicciones.

**ARTÍCULO 14.- Estudio de impacto ambiental.** Las actividades industriales u obras proyectadas en las zonas que provean servicios hidrológicos, que puedan afectar significativamente la calidad o cantidad de agua infiltrada a los acuíferos se encontrarán sujetas a un Estudio de Impacto Ambiental que deberá ser otorgado de forma previa a su autorización y ejecución, conforme a los arts. 11, 12 y 13 de la Ley 25.675.

**ARTÍCULO 15.- Sanciones.** Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijan en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- 1) Apercibimiento;
- 2) Multa de CIEN (100) a DOSCIENTOS MIL (200.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional;
- 3) Suspensión o revocación de las autorizaciones. La suspensión de la actividad podrá ser de SESENTA (60) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- 4) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

**ARTÍCULO 16.- Reincidencia.** En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 15 podrán triplicarse. Se considerará reincidente a quien, dentro del término de diez (10) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado una a la presente ley.

**ARTÍCULO 17.- Responsabilidad solidaria.** Cuando el infractor fuere una persona jurídica, las personas humanas que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 18.- Infractores.** Toda persona física o jurídica, pública o privada, que haya sido infractora de los regímenes legales de preservación de los acuíferos, nacionales o provinciales, en la medida que no cumpla con las sanciones impuestas, no podrá solicitar autorización para la instalación de nuevos emprendimientos productivos.

**ARTÍCULO 19.- Afectación específica de lo recaudado por infracciones.** Los importes percibidos por las autoridades competentes en concepto de infracciones serán utilizados para la protección y remediación ambiental del ecosistema perjudicado y ejecución de programas de educación ambiental.

Cuando las infracciones se realizarán por incumplimientos de la presente ley o leyes provinciales sobre ecosistemas interjurisdiccionales, el COFEMA acordará la distribución de los importes percibidos entre las distintas jurisdicciones afectadas.

**ARTÍCULO 20.- Legitimación.** Ante la producción de un daño sobre el ecosistema tutelado tendrán legitimación para solicitar la recomposición del ambiente el afectado, el Defensor del Pueblo de la Nación y las asociaciones civiles cuyo objeto sea la defensa del medioambiente y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción, conforme al art. 30 de la Ley 25.675.

**ARTÍCULO 21.- Cronograma.** En un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la sanción de la presente ley, el Instituto Nacional del Agua presentará a la Autoridad Nacional de Aplicación un cronograma para la ejecución del inventario, el cual deberá comenzar de manera primaria en aquellas zonas en las que se consideren prioritarias. En estas zonas se deberá realizar el inventario en un plazo no mayor a un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente ley. Al efecto, las

autoridades competentes deberán proveerle toda la información pertinente que el citado instituto le requiera.

Las actividades descritas en el artículo 9º, en ejecución al momento de la sanción de la presente ley, deberán, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de promulgada la presente, someterse a una auditoría ambiental integral en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y generados. En caso de verificarse impacto significativo sobre acuíferos y sus áreas de carga y descarga, las autoridades dispondrán las medidas pertinentes para que se cumpla la presente ley, pudiendo ordenar el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.

**ARTÍCULO 22.- Reglamentación.** Será obligación de la Autoridad de Aplicación Nacional la reglamentación de la presente ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 23.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Maximiliano FERRARO**

Mónica FRADE

Paula OLIVETO LAGO

Victoria BORREGO

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto se inscribe en la línea de los proyectos de ley Expte. 1124-D-2014, 0269-D-2016, 0550-D-2018 y 3318-D-2020, que hemos venido impulsando desde la Coalición Cívica.

Su objeto es establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para los acuíferos naturales presentes en el territorio nacional, de acuerdo a la manda constitucional del Artículo 41. Debemos recordar que solo el 2,59% del agua total que existe en la tierra es agua dulce, apta para el consumo humano, un cuarto de este porcentaje se encuentra almacenada en los acuíferos naturales.

El agua en el mundo constituye un recurso limitado, vital y esencial para la existencia de la vida, la dignidad y la salud de los pueblos y a la vez que es uno de los recursos naturales más preciados del planeta. Más de mil millones de personas hoy no cuentan con un libre acceso al agua potable, lo que provoca que cada año mueran alrededor de tres millones y medio de personas a causa de enfermedades relacionadas con la escasez o mala salubridad del agua. Por ello, la distribución equitativa y la explotación sustentable de este recurso se presentan como uno de los principales desafíos de esta era.

Distintos instrumentos internacionales se han manifestado en procura de proteger el agua, en este sentido la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, ha manifestado que "es necesario adoptar medidas para reducir considerablemente la contaminación de las aguas y aumentar la calidad del agua, mejorar notablemente el tratamiento de las aguas residuales y el aprovechamiento eficiente de los recursos hídricos". Por su lado, la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación establece que "los Estados del curso de agua utilizarán y aprovecharán un curso de agua internacional con el propósito de lograr la utilización óptima y sostenible y el disfrute máximo compatibles con la protección adecuada del curso de agua".

Asimismo, es importante destacar que, en el marco de las Naciones Unidas, los Estados Miembros aprobaron en 2015 la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible, la cual contiene 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 metas que abarcan dimensiones económicas, sociales y ambientales. Particularmente, el Objetivo 6 apunta a garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible. Una de las metas establecidas dentro de este objetivo es la protección de los acuíferos como uno de los recursos mundiales clave.

En Argentina, se encuentran cuatro grandes acuíferos, el Guaraní, con una superficie total de 225.000 km<sup>2</sup>, el Sistema Acuífero Toba con 220.000 km<sup>2</sup>, el Acuífero Puelche con una superficie total de 230.000 km<sup>2</sup>, y el Acuífero de Zapala (sin estimaciones ciertas de su superficie). Por lo cual es de suma importancia para el presente y el futuro de nuestras generaciones la preservación de estos recursos hidrográficos estratégicos que el mundo necesitará para su subsistencia.

En este contexto, en el país se han ido desarrollando actividades extractivas que requieren grandes cantidades de aguas en sus procesos, en muchos casos han generado contaminaciones de gran escala afectando significativamente los ecosistemas existentes, y nos han sometido a un auténtico saqueo de nuestros recursos naturales no renovables, comprometiendo nuestra soberanía respecto del manejo de los mismos. Ello en un contexto de corrupción y degradación institucional creciente, que permiten la devastación ambiental.

Por lo expuesto y con la convicción de que nuestro país debe procurar la protección de estos recursos naturales estratégicos y vitales, es que solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

**Maximiliano FERRARO**

Mónica FRADE

Paula OLIVETO LAGO

Victoria BORREGO